CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE N° 4758/2013: "Hábeas Corpus Reparador interpuesto por el Abg. Ramón Velázquez en la causa "GERARDO RAMÓN SÁNCHEZ GÓMEZ S/ LEY N°4036/2013 Y LAVADO DE DINERO". ----------

ACUERDO Y SENTENCIA N° …….

En Asunción, República del Paraguay, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros, Doctores **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente arriba individualizado a objeto de resolver la garantía constitucional planteada, de conformidad al Artículo 133 de la Constitución, y a las disposiciones de la Ley N° 1.500/99.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió plantear la siguiente -

C U E S T I Ó N :

¿ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENÍTEZ RIERA**.-

A la cuestión planteada, el Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia dijo:

1. Recurre ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el Abg. Ramón Velázquez e interpone Hábeas Corpus Reparador a favor de Gerardo Ramón Sánchez Gómez, con sustento en el Art. 133 inciso 2° de la Constitución y en los artículos 5 y 19 de la Ley N° 1500/99.-

2. El peticionante expone que su defendido fue aprehendido en un procedimiento policial realizado en fecha 9 de noviembre de 2019, por la supuesta comisión de un hecho punible contra la Ley de Armas, por el cual fue imputado, formándose la causa N° 467/2019 caratulada "MINISTERIO PÚBLICO C / GERARDO RAMÓN SANCHEZ GOMEZ S/ VIOLACIÓN DE LA LEY DE ARMAS EN CAPITAN BADO", que hoy día radica en el Juzgado Penal de Bella Vista. Además, señala que, por A.I.N ° 574 de fecha 11 de noviembre, el Juzgado calificó su conducta dentro de las previsiones del Artículo 94 inciso b) de la Ley de Armas, y decretó la prisión preventiva, pasando a guardar reclusión en la Penitenciaría Regional de Pedro Juan

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Caballero, hasta la fecha. Por otro lado, en el marco de la causa N ° 4758/13, que radica en el Juzgado Penal de Garantías de Capitán Bado, en fecha 21 de julio de 2020, los Agentes Fiscales Fabiola Molas, Ysaac Ferreira y Eduardo Roig, quienes solicitaron aplicación de prisión preventiva, requerimiento concedido por el Juzgado Penal de Garantías a través de A.I.N ° 788 de fecha 04 de noviembre de 2020.-

3. En este contexto, señala el peticionante que su defendido se halla privado de su libertad desde hace cuatro años nueve meses, superando ampliamente lo establecido por el Art. 236 en concordancia con el Art. 252 numeral 3 del C.P.P., y teniendo en cuenta los hechos punibles atribuidos, cuyo marco penal es de hasta cinco años de pena privativa de libertad, el imputado ha compurgado en exceso la sanción mínima.-

4. Por ello, solicita a esta Sala Penal que dicte auto de Habeas Corpus Reparador, y que ordene la inmediata libertad de Gerardo Ramón Sánchez Gómez, levantando las medidas que pesan en su contra.-

5. Impreso el trámite de rigor correspondiente a esta petición, el Actuario Judicial del Juzgado Penal de Garantías de Capitán Bado, Circunscripción Judicial de Amambay, informó a esta Sala Penal, mediante Oficio electrónico de fecha 16 de julio de 2024, sobre las principales actuaciones de la causa, entre las cuales son de especial interés las siguientes: El Juzgado Penal de Garantías de Capitán Bado, mediante el A.I. N° 238 de fecha 05 de junio de 2024 ha resuelto hacer lugar al Requerimiento del Agente Fiscal Abg. Celso Morales, y, en consecuencia, levantar la suspensión del ejercicio de la acción en la presente causa (dispuesta por A.I. N° 136 de fecha de fecha 09 de abril de 2021), y reanudar el trámite del procedimiento en la presente causa; igualmente decretar la prisión preventiva del acusado. Señala además que los hechos punibles atribuidos son: Detentación, tipificado en los Arts. 94 incisos b) y c) y 95 de la Ley 4036/10 de Armas de Fuego, y Lavado de Dinero, Art. 196 del Código Penal. Asimismo, consta en el expediente una constancia firmada por el Director de la Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero Virgilio Duarte, quien informa que Gerardo Ramón Sánchez Gómez se encuentra recluido desde el día 12 de noviembre de 2019, en virtud al A.I. N° 788 de fecha 11 de noviembre de 2019 dictado por el Juzgado Penal de Garantías de Capitán Bado.-

6. En este contexto, en relación al marco normativo aplicable al pedido formulado, el Art. 133 de la Constitución establece: *“Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial respectiva*”. La modalidad invocada por el peticionante es la de Hábeas Corpus Reparador, previsto por el

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

numeral 2 de ese artículo, y que requiere para su procedencia una *privación ilegal de libertad*[1].-

7. Al mismo tiempo, el Art. 19 de la Constitución establece que la prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio, y que *en ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho efectuada en el auto respectivo*. En igual sentido, el Art. 236 del C.P.P., en concordancia con la normativa constitucional, dispone que *en ningún caso la prisión preventiva podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley*, ni exceder del plazo que fija este código para la terminación del procedimiento, o durar más de dos años.-

8. A la luz de esta normativa, para determinar la ilegalidad o no de la privación de libertad en este caso, relacionada a su duración temporal, se debe en primer lugar determinar cuál sería la pena mínima para este hecho. De las constancias del expediente se observa que Gerardo Ramón Sánchez Gómez está acusado por los siguientes hechos punibles: Detentación, tipificado en los Arts. 94 incisos b) y c) y 95 de la Ley N° 4036/10 de Armas de Fuego, que conmina estas conductas con una pena privativa de libertad de cinco a diez años, y Lavado de Dinero, Art. 196 del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad de hasta cinco años.-

9. Corresponde aquí mencionar que la finalidad del Hábeas Corpus Reparador es la de disponer la libertad en el caso de que una persona esté privada de su libertad en forma ilegal. Para cumplir esta función, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene la potestad de revisar los fallos dictados por Magistrados de instancias inferiores, ello sin perjuicio a la competencia del juez natural de la causa, sino que en simple cumplimiento a lo establecido por la norma constitucional.-

10. Ahora bien, al margen de lo referido anteriormente, en este caso en particular se debe analizar la legalidad o no de la prisión preventiva que pesa sobre Gerardo Ramón Sánchez Gómez, por lo que no se estaría revisando la resolución del juez competente en la causa, sino que tan sólo

[1] **Reparador:** en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiere cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

se verificaría el tiempo en que el imputado ha permanecido en prisión preventiva, teniendo en cuenta el límite temporal dispuesto por las citadas normas sustantivas.-

11. De esta forma, se verifica que el acusado Gerardo Ramón Sánchez Gómez se encuentra privado de libertad en virtud al A.I. N° 788 de fecha 11 de noviembre de 2019 dictado por el Juzgado Penal de Garantías de Capitán Bado que decreta su prisión preventiva, esto es, hace cuatro años y nueve meses. De esta forma, la prisión preventiva que soporta no puede calificarse de ilegal, pues aún no ha sobrepasado el límite temporal de cinco años, que es la pena mínima más alta entre los hechos punibles por los cuales fue acusado.-

12. En conclusión, corresponde no hacer lugar en esta causa, al Habeas Corpus Reparador planteado. **Es mi voto.-**

13. A su turno, la Ministra **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** manifestó cuanto sigue:-

14. Comparto la solución propuesta por el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, en el sentido de que corresponde **NO HACER LUGAR** al pedido de Hábeas Corpus, en su modalidad reparadora por los fundamentos que paso a exponer:

15. En el estudio de la garantía constitucional promovida por el recurrente, surge que la petición fue estructurada bajo los lineamientos del Hábeas Corpus Reparador.-

16. El Art. 133 de la Constitución Nacional, establece: “Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial respectiva. El Hábeas Corpus podrá ser: 1)... 2) **Reparador**: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición ...”.-

17. En concordancia con la aludida norma, la Ley 1500/99, en su Art. 19 dispone: “Procederá el hábeas corpus **reparador** en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona”. Así además, es imprescindible remitirnos al art. 26 de la Ley 1500/ 99: “Caso de privación de la libertad por orden escrita de autoridad judicial. Si el informe expresara que la persona se halla privada de su libertad en virtud de orden escrita de autoridad judicial, individualizando a ésta y acompañando esa orden escrita, el juzgado, previa verificación inmediata de la veracidad del informe, dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva rechazando el habeas corpus reparador, remitirá los antecedentes a quien dispuso su detención y pondrá en conocimiento de todo ello a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.”.-

18. La garantía constitucional planteada deviene improcedente desde el momento que se pretende cuestionar una resolución judicial, dispuesta por

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

un Juez competente– que puede ser controvertida en la correspondiente instancia jurisdiccional ordinaria con los mecanismos procesales propios y específicos para enderezar, si la hubiere, la injusticia que el rechazo de la libertad pueda provocar.-

19. Al respecto, la doctrina apunta: "…el hábeas corpus, dice el tribunal, "no es un procedimiento encaminado al examen en sí de la justicia o injusticia de la sanción restrictiva de la libertad, ni de la perfección de las fórmulas procesales empleadas en la tramitación del proceso…en el hábeas corpus, como queda expresado, se examina sólo la competencia de la autoridad y la forma de la orden de detención (…) tiene como finalidad hacer que el juez decida sobre la legitimidad formal del arresto, sin tomar en cuenta la cuestión de fondo (…) la competencia del juez del hábeas corpus está circunscripta al estudio de la faz formal, es decir, al examen de la detención o restricción en sí misma, "no que el juez se pronuncie sobre los motivos de la privación de la libertad, sino que simplemente se decida respecto a la legitimidad formal del acto en cuya virtud se ha restringido ese derecho natural reconocido en todo estado donde la ley tiene primacía…"[2].-

20. Por su parte, Germán J. Bidart Campos, sostiene: "…tomando en cuenta que el especial encaje del Habeas Corpus, dentro de nuestros institutos constitucionales y procesales, creemos que el principio general – de muy contadas y especiales excepciones – indica que habeas corpus, y el Tribunal que lo tramita y resuelve, no quedan habilitados para interferir en causas judiciales ajenas, cuyos defectos, irregularidades y vicios acaso de inconstitucionalidad han de hallar el correctivo por los carriles correspondientes al mismo proceso en el que se producen. No parece que la Ley haya sido articulada para supuestos como el de autos, porque la celeridad procesal no queda, como principio, bajo la custodia de jueces extraños para reparar las demoras en que pueden incurrir a otros jueces en trámites de su competencia. Siempre nos molesta que, objetivamente, un proceso judicial se dilate más de lo razonable, tanto que como subjetivamente, un justiciable siente la vivencia de que su causa no recibe curso rápido ni alcanza pronta decisión. Pero el Habeas Corpus no alcanza a convertirse en un motor que, desde fuera de un proceso, presta el remedio acelerado que tal proceso parece requerir…"[3].-

21. También afirma **Evelio Fernández Arévalos**: "..Subrayamos de nuevo que el habeas corpus no es el medio idóneo para cuestionar:… El resultado normativo de la actuación de magistrados judiciales, es decir, las resoluciones judiciales (sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, etc.): tampoco el hábeas corpus es el medio idóneo para cuestionar esas resoluciones judiciales; frente a ellas, además de los recursos normales que prevén los códigos de fondo y procesales (recursos de reposición, de

[2] (Derecho Procesal Constitucional. Hábeas Corpus. Néstor Pedro Sagues. Págs. 360/361.Editorial ASTREA).-

[3] "El Derecho (Jurisprudencia General)" Pág. 1564, Tomo 121.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

apelación, de nulidad, de queja, etc.), solo cabría una acción de garantía de inconstitucionalidad (Art. 132, C.N.). Esto implica que nuestro régimen constitucional, apartándose del criterio de algunos autores, rechaza la posibilidad de que el habeas corpus afecte, modifique o deje sin efecto cualquier tipo de resolución judicial…"[4].-

22. En esa línea, sostengo que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de estudio del Habeas Corpus, no puede constituirse en una instancia de control de las decisiones asumidas por los órganos judiciales inferiores. Esta garantía constitucional no se ha regulado a los efectos de controlar la labor jurisdiccional de los magistrados llamados a entender en el procedimiento penal, es decir, no es un instrumento de impugnación de las resoluciones recaídas en la causa penal y dictadas por jueces naturales. -

23. En síntesis, el Hábeas Corpus Reparador en este caso, no resulta idóneo para alterar las resoluciones jurisdiccionales debidamente reguladas por las normas procedimentales en esta etapa del proceso, por cuanto que la orden de privación de libertad – prisión preventiva ha emanado de una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. **Es mi voto**. -

24. A su turno, el Ministro **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra Llanes Ocampos, por sus mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando VV.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la; -

[4] (Habeas Corpus, Régimen Constitucional y Legal en el Paraguay, Edic. Intercontinental, Pág. 62.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

EXPEDIENTE N° 4758/2013: "Hábeas Corpus Reparador interpuesto por el Abg. Ramón Velázquez en la causa "GERARDO RAMÓN SÁNCHEZ GÓMEZ S/ LEY N°4036/2013 Y LAVADO DE DINERO". ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al Hábeas Corpus Reparador interpuesto por el Abg. Ramón Velázquez a favor de Gerardo Ramón Sánchez Gómez en la causa N° **4758/2013**: "**GERARDO RAMÓN SÁNCHEZ GÓMEZ S/ LEY N°4036/2013 Y LAVADO DE DINERO**", conforme a lo expuesto en el exordio de la resolución.-

2.- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mi:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 23 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 267 D.